

RAD. 110013103004201600747
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 24 MAR 2021

El apoderado judicial del demandado presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de febrero del 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de su representado y a favor de ROSALBA RUEDA SALAVARRIETA.

Manifiesta el recurrente que el 6 de noviembre del 2020 se consignó al despacho mediante depósito judicial la suma de \$400.000 mcte., correspondiente a las costas de las excepciones, que para las costas de la primera instancia del proceso se consignó la suma de \$400.000 mcte., con depósito judicial N° 248336106, la suma de \$800.000 mcte., con depósito judicial N° 24715475 y la suma de \$500.000 mcte., con depósito judicial N° 25053467.

Que para las costas del proceso de primera instancia se han realizado pagos a capital por valor de \$2'100.000 mcte., y como consecuencia de ello no se puede librar mandamiento de pago por la suma de \$6'420.375 mcte., porque ese saldo no es el insoluto, que dicho valor se debe calcular en la suma de \$3'900.000 mcte., por lo que solicita la revocatoria del literal c y d, del mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte activa descurre traslado, indica que el recurso de reposición dentro del trámite de un proceso ejecutivo va encaminado a impugnar el mandamiento de pago frente a posible hechos que configuren excepciones previas o para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, puntos concretos que no contiene el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Que el mandamiento de pago es claro en establecer en el literal e), que las sumas de dinero consignadas por la pasiva se tienen en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, por haber sido consignadas fuera del término.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, no hay lugar a revocatoria y veamos porque:

Mediante providencia notificada por estado el 11 de diciembre de 2017, se aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de \$400.000 mcte., suma que debía ser cancelada dentro del término de ejecutoria esto es el 13 de diciembre del 2017, lo cual no ocurrió,

RAD. 110013103004201600747
RECURSO DE REPOSICION

como la misma parte lo manifiesta en su recurso solo ocurrió el 6 de noviembre del 2020.

Las costas del proceso de declaración de sociedad de hecho, según lo visible a folio 412 cdno 1, se aprobó liquidación de costas en la suma de \$6'420.375 mcte., en providencia notificada por estado el 5 de agosto del 2019, suma que debía ser cancelada el 9 de agosto del 2019, según el mismo recurrente solo se han consignado sumas por dicho emolumento en fecha 21 de septiembre del 2020, 6 de noviembre del 2020, y 3 de febrero del 2021, por lo que dichas sumas solo pueden tenerse en cuenta conforme se indicó en el literal e) del mandamiento de pago.

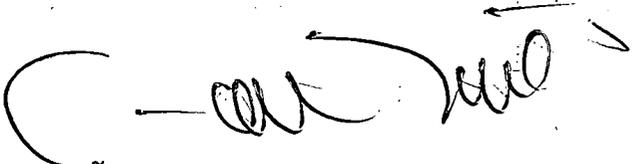
Por demás, los argumentos presentado en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no están técnicamente bien presentados conforme lo dispone el art. 430 del CGP.

En razón a lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 4 de febrero d3el 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Secretaria controle término para contestación y presentación de excepciones de mérito.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 25 MAR 2021 El Srío.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

